



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

**005111**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 21 JUL. 2025 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE AUDITORIA DE VIGILANCIA Y EL CONTROL DEL ASEGURAMIENTO EN LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN Y/O ESPECIALES DEFINIDOS EN LA LEY 100 DE 1993 A LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SAN ANDRÉS ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800141053-7, HABILITADA PARA OPERACIÓN EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, REGULADA EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA EL NUMERAL 3.1.2 DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2200 DE 2022, ESTABLECE QUE EL DEPARTAMENTO VIGILARÁ LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL TERRITORIO, RÉGIMEN DE ASEGURAMIENTO Y RÉGIMENES ESPECIALES, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES NACIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD".**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en el artículo 49 y 305 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Decreto 2083 de 2016, Decreto 2265 de 2017, Decreto 1355 de 2018, Decreto 2058 de 2018, Decreto 2497 de 2018, Resolución 2626 de 2019, las determinaciones adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 ídem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 definen las competencias de las Entidades Territoriales en el Sector Salud y se establecen las responsabilidades de los Departamentos. Los cuales, expresan "43.1.2. *Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la nación o en armonía con éstas. (...), 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*" Adicionalmente, "43.2.3. *Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la política de prestación de Servicios de Salud, formulada por la nación.*", "43.3.3. *Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.* Y en marco del aseguramiento en salud, "43.4. 1. *Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.*"

Que de conformidad con el numeral 44.1.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los municipios "Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción".

Que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, liderado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el Artículo 2.9.2.1.2.18 Del Decreto No. 780 de 2016 define Seguimiento y control. *Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, al igual que los Regímenes Especiales o de Excepción, deberán adoptar mecanismos de seguimiento y control a la aplicación de las medidas de atención otorgadas por la autoridad competente, conforme con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.*

De acuerdo con el numeral 3.1.2 del artículo 4º de la Ley 2200 de 2022, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos" establece que el "departamento vigilará la seguridad social en el territorio, régimen de aseguramiento y regímenes especiales, en coordinación con las autoridades nacionales"

Que el artículo 8, de Ley 47 de 1993, *por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, establece el ejercicio de las funciones municipales por parte del Departamento Archipiélago, y en donde Reza: "La administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4º de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad".*

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar la ejecución de la Auditoría a LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SAN ANDRÉS ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, con número de identificación tributaria 800141053-7 en la sede ubicada en edificio Villa Real Cra. 2A N° 7-141.

**Parágrafo:** La auditoría se realizará en la dirección antes referida, sin perjuicio de que la misma se efectúe en direcciones o domicilios en los cuales opere la entidad vigilada.

**ARTÍCULO SEGUNDO** La auditoría se realizará el día 01 y 04 de agosto de 2025, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**ARTÍCULO TERCERO: Designación del responsable de la auditoria.** De acuerdo con lo previsto, y siendo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el responsable del aseguramiento de la población de su jurisdicción designa como responsable de ésta a la SECRETARIA DE SALUD o quien haga sus veces. El funcionario responsable de la auditoria dispondrá del personal profesional de apoyo necesario tanto interno como externo que conforme a los perfiles y experiencia profesional realizarán con este la labor de la auditoria de manera integral e idónea.

Nombre y Apellidos	No. Identificación	Cargo
LIZ JOSEFINA MANUEL CORPUS	CC 52.265.601	Profesional Universitario Auditor
JESUS DAVID GUTIERREZ OLMOS	CC 73208179	Auditor
MARYULY JIMENEZ JULIO	CC 1123627415	Auditora

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar como coordinador de esta Auditoría a LIZ JOSEFINA MANUEL CORPUS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.265.601 de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los funcionarios relacionados en el artículo quinto, podrán recibir la información requerida y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos. De igual forma, levantarán acta de lo verificado en el desarrollo de la Auditoría.

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina destinarán las cuentas de correo electrónico descritas a continuación como fuente de información oficial, por tanto, toda lo relacionado con el proceso de auditoría, se remitirá y recibirá a través de los correos electrónicos institucionales [ivaseguramiento@sanandres.gov.co](mailto:ivaseguramiento@sanandres.gov.co) y [lmanuel@sanandres.gov.co](mailto:lmanuel@sanandres.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Entidad objeto de la Auditoría, o quien haga sus veces, o a quien designe para tal efecto.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: Protección de datos personales.** Las Entidades de Regímenes Especiales y/o de Excepción y la Entidad Territorial, atendiendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 1581 de 2012, deberán garantizar a través de sus equipos de trabajo los principios para tratamiento de datos que trata el artículo 4 de la norma antes mencionada: Principio de finalidad, Principio de libertad, Principio de veracidad o calidad, Principio de transparencia, Principio de acceso y circulación restringida, Principio de seguridad, Principio de confidencialidad.

**ARTICULO NOVENO:** Notifíquese del presente acto administrativo a LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SAN ANDRÉS ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. ✶

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San Andrés Isla, a los

21 JUL. 2025

El Gobernador



**NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ**

El Secretario de Salud,



**MIKEL WATSON CANTILLO**

✶ Proyectó: Liz Manuel-Salud  
Revisó: Mike Watson-Salud— Shirley C. Polo Ramirez – Jefe Oficina Jurídica  
Elaboró: Maryuly Jiménez-Jeniffer De Avila - Salud  
Archivó: C/ Liz 2024/Aseguramiento